



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## PROYECTO DE LEY

**La Honorable Cámara de Diputados y el Honorable Senado de la  
Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de**

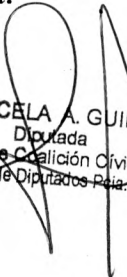
### LEY


**Art. 1°:** Modifíquese el artículo 3 de la ley 13928, el que quedará redactado de la siguiente forma:


*“ARTICULO 3°: Será competente para conocer de la acción de amparo el Juez o Tribunal de primera instancia con Jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, **del fuero que elija quien interponga la acción.***

*Cuando un mismo hecho, acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas las acciones el juzgado o tribunal que hubiere prevenido.*

**Art. 2°:** De forma.

  
MARCELA A. GUIDO  
Diputada  
Bloque Coalición Cívica  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

  
NATALIA GRADASCHI  
Diputada  
Bloque Coalición Cívica  
H. Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

  
LILIANA PIANI  
Diputada  
Vicepresidencia II  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## FUNDAMENTOS

La nueva ley de amparos 13.928 promulgada el 29/12/08, si bien ha significado un gran avance al dotar a los justiciables en el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires, de un régimen ágil, dinámico, moderno y acorde a los nuevos contenidos incorporados en la última reforma constitucional acontecida en el ámbito nacional y local en el año 1994, ha mantenido la regla de competencia, de la ley 7166, que aún sigue rigiendo.

El art. 3 de la citada norma dispone: *“En la acción de amparo será competente cualquier Juez o Tribunal letrado de primera o única instancia con competencia en el lugar donde el hecho, acto u omisión cuestionados tuviere o hubiese de tener efectos.”*

Vale recordar que el artículo 20 inc. 2º de la Constitución provincial dispone en su segundo párrafo que *“...el amparo procederá ante cualquier juez siempre que no pudieren utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable y no procediese la garantía del Hábeas Corpus...”*.

Por ello, corresponde reglamentar por vía legislativa los términos “cualquier juez” a los que se refiere la norma constitucional y establecer la competencia en materia de amparos de acuerdo a un criterio material, salvo excepciones debidamente fundadas.

Antes de la creación del fuero Contencioso Administrativo en la Provincia (ley 12.074 y modificatorias), cuando por imperio de la Constitución Provincial, la S.C.B.A. ejercía la competencia originaria y exclusiva, el Alto Tribunal, celoso de su competencia y por aplicación del art. 6º del viejo Código Contencioso Administrativo (ley 2.961 y modificatorias, denominado Código Varela), en más de una oportunidad declaró la nulidad de todo lo actuado en un juicio de amparo por entender que la cuestión versaba sobre esa materia (causas B. 51.914, 5/07/88; B. 54.624 del 8/09/92, entre otras).

Aunque luego, habiéndose quedado sin la competencia en lo contencioso administrativo, dictó la resolución n° 1.358/06, ratificada por la Resolución 957/09 mediante las cuales estableció el régimen de ingreso y asignaciones de acciones de amparo por sorteo entre todos los juzgados y tribunales de primera instancia, en consonancia con diferentes pronunciamientos judiciales en ese sentido (B. 67.530, "Maciel", 11/02/04; B. 66.059, "Bonetti", 16/06/04; B. 67.879, "Saavedra", 11/08/04; B. 67.764, "Asoc. Mutual 2 de Agosto", 22/12/04, B. 67.993, "Pomponio", 3/02/05, entre otras).

No cabe duda que estamos ante una obligación que la SCBA le exige al actor, imponiéndole el deber de iniciar la demanda ante cualquier juez de primera instancia mediante sorteo, vedándole la posibilidad de elegir el fuero que -a su juicio- resulta competente, en contradicción con la



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

correcta hermenéutica que corresponde asignar a las normas consagradorias de la garantía constitucional del amparo; toda vez que el precepto constitucional que lo regula ha sido establecido en beneficio del accionante, con la finalidad de favorecer el acceso a la jurisdicción en armonía con la garantía que consagra el art. 15 de la Constitución Provincial. En consecuencia, el artículo 20 inc. 2 de la Constitución Provincial, no ha de ser interpretado en perjuicio del amparista, negándole la posibilidad de elegir el fuero que, a su entender, resulte más idóneo para resolver la cuestión planteada y valorar, conforme lo exige el art. 43 de la Constitución Nacional.

Por ello, el criterio amplio con que deben ser interpretadas las garantías constitucionales impone tal hermenéutica, de donde se advierte que las resoluciones citadas, al impedir la elección del fuero ante el cual se pretende tramitar la acción de amparo, han alterado el sistema constitucional antes expuesto.

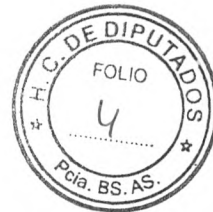
La Constitución Provincial ha consagrado la acción de amparo en su art. 20 inc. 2, consecuentemente corresponde al Poder Legislativo reglamentar los derechos y garantías constitucionales (arts. 20 inc. 2, 4º párrafo; 103 inc. 13). Se evidencia así, que las resoluciones mencionadas, exceden el poder de superintendencia de la Suprema Corte, en tanto irrumpen en la esfera de aquellas competencias, con violación al principio de división de poderes, el cual se yergue como un pilar básico de nuestro sistema republicano de gobierno (arts. 1 y 5 CN y arts. 1, 103, 144 y 161 de la CPBA).

La función reglamentaria ejercida por la Suprema Corte de Justicia, mediante las Resoluciones antes individualizadas, avasalla la jurisdicción de los jueces y tribunales de primera instancia para decir la interpretación que se ha de atribuir al ordenamiento jurídico, en ejercicio de la competencia que ha sido conferida por la Constitución y las restantes normas que regulan la acción de amparo, sin encontrar tampoco sustento en el inc. 1 del art. 32 de la ley orgánica del Poder Judicial.

El sistema propuesto permite al amparista elegir el fuero, que a su criterio, resulte más conveniente para dilucidar la cuestión que plantea.

La elección del fuero permite, que si el amparista lo desea, su juicio de amparo contra el estado tramite ante el fuero Contencioso Administrativo, que por su especialidad resulta el más adecuado para el tratamiento de esas cuestiones, aunque ello tampoco es obligatorio para el litigante, sino tan sólo una opción que tiene el accionante en su exclusivo beneficio.

Vale remarcar que la discriminación por fuero no resulta indiferente, ya que las cuestiones involucradas en los amparos contra la Administración Pública, no son valoradas de la misma forma por jueces acostumbrados a resolver cuestiones entre partes que se encuentran en pie de



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

igualdad que, por jueces de derecho público cuyo fuero está diseñado para proteger al más débil de la relación jurídica.


Es dable destacar que mediante el sistema que se propone, el fuero en lo Contencioso Administrativo gozaría de una ventaja respecto de resto, ya que éste permite la reconducción del amparo en otra pretensión cuando éste no cumpla con los requisitos de admisibilidad, tal como la Corte provincial lo ha resuelto en varias oportunidades (\*); en estricto apego al enunciado del art. 15 de la Constitución Provincial, en la medida que garantiza el acceso irrestricto al Juez y la tutela judicial continua y efectiva.

Esa tutela judicial consagrada de modo general por la Carta Fundamental se manifiesta con particular intensidad en el caso de la garantía constitucional del amparo, dada la índole de las cuestiones encauzadas por esa vía procesal, la naturaleza de los derechos en juego y la premura que se requiere en la oportuna intervención del órgano jurisdiccional.

En tal contexto, y a fin de optimizar la correcta administración de justicia, resulta necesario adoptar las medidas tendientes a plasmar un sistema de distribución de las acciones de amparo que permita al justiciable canalizar su derecho, evitando el entorpecimiento o frustración del ejercicio de las garantías constitucionalmente resguardadas, situación que, como se ha remarcado, no ha sufrido variación alguna con la sanción de la ley 13.928, ni con la posterior reforma por ley 14192.

Por lo argumentos expuestos, es que se solicita a las Sras./es. Legisladoras/es que acompañen el presente proyecto.

(\*) SCBA, causa B-63.927, del 24/04/02, "Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Bs. As. c. Estado Provincial, Ministerio de Economía y Dirección Provincial de Rentas s/Amparo. Cuestión de competencia"; causa B-64.243, del 05/07/02, "Rico Eduardo s/Amparo. Cuestión de competencia art. 6° C.C.A."; causa B-64.229, del 13/09/02, "Fiscal de Estado s/Cuestión de competencia art. 6° C.C.A. en autos: Rezzónico, Luis María c. I.P.S. s/Amparo"; causa B-65105, del 05/03/03, "Vega Dora c. Provincia de Buenos Aires (Direc. Gral. Cult. y Educ.) s/Demanda contencioso administrativa"; causa B-65309, del 22/10/03, "Avila Ana María c. Provincia de Buenos Aires (DGCE) s/Demanda contenciosa administrativa"; causa I-67.986, del 06/10/04, "Ciarlantini Roxana Vivian c. Banco de la Provincia de Buenos Aires y otro s/Inconstitucionalidad leyes 12.726, 12.790", causa B-68.553, del 17/05/06, "ADECON (Asoc. Defensa del Contribuyente) c. Provincia de Buenos Aires s/Inconstitucionalidad art. 2° ley 13.405"; causa B-68.798, del 20/09/06, "Orgambide, Jorge Alfredo c. Poder Ejecutivo y otros s/Amparo. Cuestión de competencia", Causa B-69066, del 21/03/07, "Fiscal de Estado s/Conflicto de competencia (art. 7°, inc. 1°, ley 12.008) en autos: Arias Gastón Arnoldo c. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires s/Amparo".

  
LILIANA PIANI  
Diputada  
Vicepresidencia II  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.